



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Proceso: Divorcio – Mutuo Acuerdo*  
*Rad. 817363184001-2022-00261-00*  
*Demandantes: María Francly Ayala*  
*Muñoz y Mauricio Salguero Hernández.*  
*Sentencia de 1ª Instancia*

**SENTENCIA No. 239**

Saravena, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**Hechos**, se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores MARÍA FRANCY AYALA MUÑOZ y MAURICIO SALGUERO HERNÁNDEZ contrajeron matrimonio civil el cinco (5) de Febrero de 2002, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

2.- El matrimonio fue protocolizado en la misma Notaría y registrado bajo el indicativo serial número 2223327.

3.- De esta unión procrearon a los menores Daniel Mauricio Salguero Ayala (nacido el ocho (8) de Junio de 2004) y a Lina María Salguero Ayala (nacida el 19 de Diciembre de 2008).

4.-La custodia y cuidado personal de los menores, quedará radicada en cabeza de su progenitora María Francly.

5.- Como cuota alimentaria se fija la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00) pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes, más una cuota adicional por valor de \$150.000.00, la cual será entregada, una en Junio y otra en Diciembre, los gastos médicos y educativos serán por partes iguales.

6.- El padre visitará a su hijo cuando lo estime conveniente previo acuerdo con la progenitora.

7.- Durante la existencia del matrimonio no adquirieron bienes y en consecuencia se conformó entre los esposos una sociedad conyugal.

8.- El último domicilio de mis poderdantes sigue siendo el municipio de Saravena.

9.- Los poderdantes de manera libre manifiestan su libre voluntad de separarse, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9 causal del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

**Pretensiones de la demanda.**

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- Declarar el Divorcio del matrimonio Civil celebrado por MARÍA FRANCY AYALA MUÑOZ y MAURICIO SALGUERO HERNÁNDEZ.
- 2.- Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal entre los esposos MARÍA FRANCY AYALA MUÑOZ y MAURICIO SALGUERO HERNÁNDEZ, y por consiguiente la Liquidación definitiva de la misma por el tramite posterior en el presente proceso.
- 3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles respectivos.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue presentada el 25 de Mayo de 2022 y se admitió mediante auto fechado el seis (6) de Junio de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO (Art.577 y SS del C.G.P).

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges MARÍA FRANCY AYALA MUÑOZ y MAURICIO SALGUERO HERNÁNDEZ, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como

cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que las sociedades conyugales no tienen bienes que distribuir, además señalaron que, dentro del matrimonio, se procreó a Daniel Mauricio Salguero Ayala (nacido el ocho (8) de Junio de 2004) y a Lina María Salguero Ayala (nacida el 19 de Diciembre de 2008) y que sobre su establecimiento se concilio mediante acuerdo de las partes.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

## V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCION.-** Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores MARÍA FRANCY AYALA MUÑOZ y MAURICIO SALGUERO HERNÁNDEZ.

En cuanto al establecimiento de Daniel Mauricio Salguero Ayala (nacido el ocho (8) de Junio de 2004) y de la menor, Lina María Salguero Ayala (nacida el 19 de Diciembre de 2008) debe estarse a lo resuelto en la conciliación de las partes.

**COSTAS.-** No abra condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio civil contraído el cinco (5) de Febrero de 2002 en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander por los señores MARÍA FRANCY AYALA MUÑOZ y MAURICIO SALGUERO HERNÁNDEZ, identificados con cedula de ciudadanía número 52.195.131 y 14.323.628 respectivamente, y registrado bajo el indicativo serial No. 2223327 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores MARÍA FRANCY AYALA MUÑOZ y MAURICIO SALGUERO HERNÁNDEZ, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores MARÍA FRANCY AYALA MUÑOZ y MAURICIO SALGUERO HERNÁNDEZ.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- Respecto del establecimiento de **Daniel Mauricio Salguero Ayala (nacido el ocho (8) de Junio de 2004) y de la menor, Lina María Salguero Ayala (nacida el 19 de Diciembre de 2008)**, (custodia – cuidado – visitas – alimentos – salud – educación), se estará a lo acordado por las partes en escrito que lleva impuesta su firma y que obra dentro del expediente.

QUINTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio No. 2223327 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, y en los registros civiles de nacimiento de los señores **MARÍA FRANCY AYALA MUÑOZ y MAURICIO SALGUERO HERNÁNDEZ**.

Por secretaría e inmediatamente, líbrense los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXTO.- La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

NOVENO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA RINILLA**  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

---

*Proceso: Divorcio – Mutuo Acuerdo  
Rad. 817363184001-2022-00146-00  
Demandantes: Jimena Liliana Portilla  
Díaz y Dany Jhoan Osma Ballesteros.  
Sentencia de 1ª Instancia*

**SENTENCIA No. 237**

Saravena, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**Hechos**, se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores JIMENA LILIANA PORTILLA DÍAZ y DANY JHOAN OSMA BALLESTEROS contrajeron matrimonio civil el 23 de Marzo de 2013, en la Notaría Única del Círculo de Saravena.

2.- El matrimonio fue protocolizado mediante Escritura número 0358 con fecha del día de la celebración en la misma Notaría e inscrito ante la Registraduría Municipal de Saravena - Arauca, bajo el indicativo serial número 05015946.

3.- De esta unión procrearon al menor Brayan Jhoan Osma Portilla, nacido el 26 de Diciembre de 2005.

4.-La custodia y cuidado personal del menor, quedará radicada en cabeza de su progenitora Jimena Liliana.

5.- Como cuota alimentaria se fija la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes, más una cuota adicional por el mismo valor, la cual será entregada, una en Junio y otra en Diciembre, los gastos médicos y educativos serán por partes iguales.

6.- El padre visitará a su hijo cuando lo estime conveniente previo acuerdo con la progenitora.

7.- Durante la existencia del matrimonio no adquirieron bienes y en consecuencia se conformó entre los esposos una sociedad conyugal.

8.- El último domicilio de mis poderdantes sigue siendo el municipio de Saravena.

9.- Los poderdantes de manera libre manifiestan su libre voluntad de separarse, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9 causal del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

**Pretensiones de la demanda.**

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- Declarar el Divorcio del matrimonio Civil celebrado por JIMENA LILIANA PORTILLA DÍAZ y DANY JHOAN OSMA BALLESTEROS.
- 2.- Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal entre los esposos JIMENA LILIANA PORTILLA DÍAZ y DANY JHOAN OSMA BALLESTEROS, y por consiguiente la Liquidación definitiva de la misma por el tramite posterior en el presente proceso.
- 3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles respectivos.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue presentada el tres (3) de Diciembre de 2021, y se admitió mediante auto fechado el cuatro (4) de Abril de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO (Art.577 y SS del C.G.P).

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges JIMENA LILIANA PORTILLA DÍAZ y DANY JHOAN OSMA BALLESTEROS, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como

cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que las sociedades conyugales no tienen bienes que distribuir, además señalaron que, dentro del matrimonio, se procreó al menor BRAYAN JHOAN OSMA BALLESTEROS y que sobre su establecimiento se concilio mediante acuerdo de las partes.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

#### **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCION.**- Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores JIMENA LILIANA PORTILLA DÍAZ y DANY JHOAN OSMA BALLESTEROS.

En cuanto al establecimiento del menor BRAYAN JHOAN OSMA BALLESTEROS debe estarse a lo resuelto en la conciliación de las partes.

**COSTAS.**- No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VII. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio civil contraído el 23 de Marzo de 2013 en la Notaria Única del Círculo de Saravena – Arauca por los señores JIMENA LILIANA PORTILLA DÍAZ y DANY JHOAN OSMA BALLESTEROS, identificados con cedula de ciudadanía número 1.115.728.670 y 1.115.730.994 respectivamente, e inscrito bajo el indicativo serial No. 05015946 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena – Arauca.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores JIMENA LILIANA PORTILLA DÍAZ y DANY JHOAN OSMA BALLESTEROS, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores JIMENA LILIANA PORTILLA DÍAZ y DANY JHOAN OSMA BALLESTEROS.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- Respecto del establecimiento del menor **BRAYAN JHOAN OSMA BALLESTEROS**, (custodia – cuidado – visitas – alimentos – salud – educación), se estará

a lo acordado por las partes en escrito que lleva impuesta su firma y que obra dentro del expediente.

QUINTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con registro No. 05015946 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca, y en los registros civiles de nacimiento de los señores JIMENA LILIANA PORTILLA DÍAZ y DANY JHOAN OSMA BALLESTEROS.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

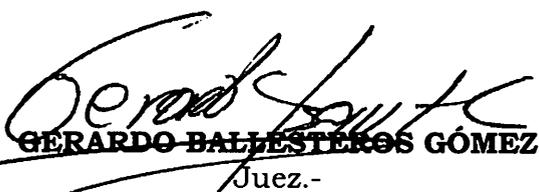
SEXTO.- La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

NOVENO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020

  
**ARNEL DAVID PARRA PINILLA**  
Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Proceso: Divorcio – Mutuo Acuerdo.  
Radiado 817363184001-2022-00227.  
Demandantes: Karen Daniella Jején Flórez y  
Oscar Mendoza Ochoa.*

**SENTENCIA No. 238**

Saravena, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MUTUO ACUERDO, instaurado por KAREN DANIELLA JEJÉN FLÓREZ y OSCAR MENDOZA OCHOA.

**II. ANTECEDENTES**

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores KAREN DANIELLA JEJÉN FLÓREZ y OSCAR MENDOZA OCHOA, contrajeron matrimonio Civil el día nueve (9) de Diciembre de 2016, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca, inscrito el día dos (2) de Enero de 2017 bajo el indicativo serial No. 6630360 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena – Arauca.
- 2.- Durante su matrimonio los esposos KAREN DANIELLA JEJÉN FLÓREZ y OSCAR MENDOZA OCHOA, no procrearon hijos.
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.
- 4.-El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.
- 5.- Los Cónyuges KAREN DANIELLA JEJÉN FLÓREZ y OSCAR MENDOZA OCHOA, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9ª causal del Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

**Pretensiones de la demanda.**

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- DECRETAR el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges KAREN DANIELLA JEJÉN FLÓREZ y OSCAR MENDOZA OCHOA, por mutuo acuerdo.
- 2.- DECRETAR la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra ilíquida sin activos ni pasivos por distribuir.

3.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de Mayo de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Rituado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos

comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

#### **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del C. G. del P., y el acuerdo presentado por los demandantes, deberá hacerse algunos pronunciamientos

1. Se ordenará la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, de cada uno de los cónyuges.
2. Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por KAREN DANIELLA JEJÉN FLÓREZ y OSCAR MENDOZA OCHOA.
3. No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VII. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECRETAR** el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el nueve (9) de Diciembre de 2016 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca, entre KAREN DANIELLA JEJÉN FLÓREZ y OSCAR MENDOZA OCHOA, identificados con cédula de ciudadanía número 1.115.744.540 y 1.115.722.083, respectivamente.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores KAREN DANIELLA JEJÉN FLÓREZ y OSCAR MENDOZA OCHOA, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- **DISPONER** la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, señores KAREN DANIELLA JEJÉN FLÓREZ y OSCAR MENDOZA OCHOA, inscrito con indicativo serial número 6630360 de la Registradora Municipal del Estado Civil de Saravena – Arauca, y en sus registros civiles de nacimiento. Librense los oficios del caso.

**CUARTO.**- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores KAREN DANIELLA JEJÉN FLÓREZ y OSCAR MENDOZA OCHOA,

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

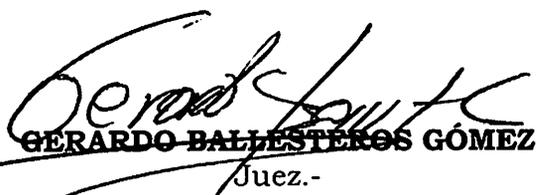
Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. del P.

SEXTO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

SEPTIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**00546—2005 ALIMENTOS.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, siete (7) de Julio de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 736**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA.**

Saravena, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, el demandado dentro del proceso de ALIMENTOS seguido por ANITH CARRILLO GUTIÉRREZ contra GERMÁN LOZANO LOZANO, solicita el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Revisado el proceso en cuestión se observa que, mediante auto del 11 de Noviembre de 2016, se dio por terminado el proceso y por ende el levantamiento de la medida cautelar, decisión comunicada mediante oficio No. 3108 del 16 de Noviembre de 2016 al Ejército Nacional mediante planilla No. 84 de la fecha y al demandado a la dirección de correo electrónico [germanll2012@hotmail.com](mailto:germanll2012@hotmail.com); el 16/11/2016 a las 5:47 p.m.

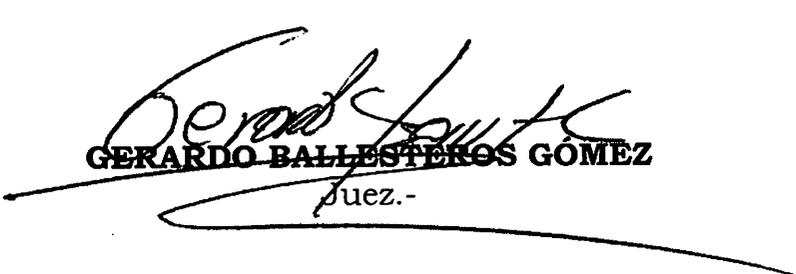
Así las cosas deberá informársele lo anterior al peticionario, adjuntando las respectivas constancias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

**INFORMAR** al señor GERMÁN LOZANO LOZANO que, mediante auto del 11 de Noviembre de 2016, se dio por terminado el proceso y por ende el levantamiento de la medida cautelar, decisión comunicada mediante oficio No. 3108 del 16 de Noviembre de 2016 al Ejército Nacional mediante planilla No. 84 de la fecha y a él, a la dirección de correo electrónico [germanll2012@hotmail.com](mailto:germanll2012@hotmail.com); el 16/11/2016 a las 5:47 p.m. Oficiar con la constancias respectivas.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**00298 - 2020 SUCESIÓN.**

Al despacho del señor juez informando que, la apoderada de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 24/06/2022 por motivo a que el perito contratado no ha podido realizar los avalúos respectivos por motivos a alteraciones de orden público. Saravena, siete (7) de Julio de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 733**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente la solicitud elevada por la profesional del derecho dentro del proceso de SUCESIÓN siendo causante MARIO HERRERA QUINTERO, deberá señalarse nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 501 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, el día **veinticuatro (24) de Noviembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión. En lo demás estarse a lo resuelto en auto del 16/05/2022.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00077 - 2021 ALIMENTOS - FIJACIÓN.**

Al despacho del señor juez informando que, los apoderados de las partes solicitaron el aplazamiento de la audiencia programada para el día 05/07/2022 por motivo hay un acercamiento entre las partes sobre un posible acuerdo de conciliación. Saravena, siete (7) de Julio de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 732**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente la solicitud elevada por los profesionales del derecho dentro del proceso de ALIMENTOS - FIJACIÓN siendo demandante MABEL MOSQUERA AGUILAR contra DIÓGENES VEGA MOSQUERA, deberá señalarse nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, el día **diecisiete (17) de Noviembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión. En lo demás estarse a lo resuelto en auto del 09/02/2021.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**81.736.31.84.001.2022.243.00 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Arauca, Julio ocho (8) de 2022.

**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 735**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 06/06/2022, se inadmitió la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada por MARIA ADELA BARRERA ESGUERRA respecto de SEBASTIAN ANZOLA BARRERA (hijo), observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que, reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 22, 396, 577, del C.G.P., modificados por la Ley 1996 de 2019, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento del proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 390 y SS del C.G.P., en concordancia con el art. 32, 38 y 54 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al/la señor@ SEBASTIAN ANZOLA BARRERA, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) días**, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a RUTH JURANY, SERGIO, YURI VIVIANA, ILDER FABIAN, y ANA YADIL ANZOLA BARRERA en la forma prevista en el C.G.P. y/o Decreto 806 de 2022, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Publico, **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos. (Art. 40 ley 1996 de 2019).

SEXTO.- **DECRETAR** y **PRACTICAR VALORACIÓN DE APOYOS** (Art. 11, 38 Ley 1996 de 2019), en donde se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Conforme lo establece la ley 1996 de 2019 dicha valoración deberá ser prestada y efectuada por cualquiera de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena.

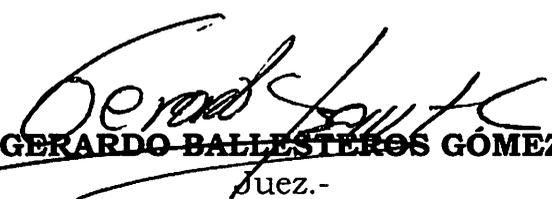
**La Valoración de apoyos también podrá ser realizada por entes privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.** (Art. 11 Ley 1996 de 2019).

Por secretaría librar los oficios a que haya lugar, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar la entrega de dichas comunicaciones en la oficina de su destino.

Adviértase al/l@s demandantes que deberán presentar a SEBASTIAN ANZOLA BARRERA ante la entidad que disponga prestar el servicio, el día y hora que señalen para la valoración correspondiente.

**SÉPTIMO.- CONCEDER** a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

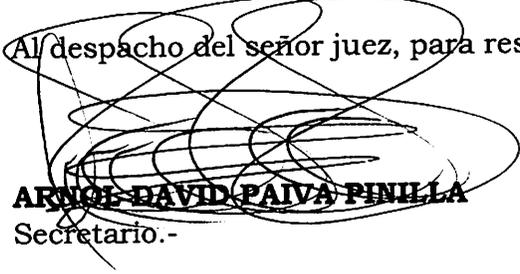
Hoy doce (12) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PENILLA**  
Secretario.

---

## 81-736-31-84-001-2022-00205 DIVORCIO

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, ocho (8) de Julio de 2022.

  
**ARNOEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 734 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

En memorial allegado al proceso de DIVORCIO instaurado por LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ contra PEDRO LEÓN ALVARADO CANTOR, el apoderado judicial de la demandante informa que ya se surtió la NOTIFICACION PERSONAL del ejecutado, y allega unos documentos con los cuales dice se acredita lo dicho.

Revisada detenidamente la documentación allegada, se observa que la misma no cumple con las exigencias normativas establecidas en la materia, conforme lo establece el art. 289 y SS del C.G.P., veamos:

El Código General del Proceso dice:

**“Artículo 291.** Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para

comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-533 de 2015.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**Parágrafo 1°.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**Parágrafo 2°.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Así mismo, el Decreto 806 de 2002, preceptúa:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

Así las cosas, debemos tener en cuenta que.

1.- Nos encontramos frente a una demanda DIVORCIO, en la cual no se solicitaron medidas cautelares por lo tanto era obligación para la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

2.- La parte demandante informó que no tenía conocimiento del correo electrónico de la parte demandada y suministró como dirección y sitio para notificarlo en la Calle 31 No. 3 – 25 del Barrio Las Flórez de Saravena – Arauca.

3.- Mediante providencia emitida el nueve (9) de Mayo de 2022, el juzgado admitió la presente demanda y ordenó su notificación personal a la parte demandada.

4.- En escrito arrimado el seis (6) de Junio de 2022, el apoderado judicial de la ejecutante dice que:

“...allego al despacho EL CERTIFICADO DE ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL realizada el demandado a la dirección Calle 31 No. 3 – 25 del Barrio Las Flórez de Saravena – Arauca, la cual fue recibida el primero (1º) de Junio de 2022, por el señor Pedro, identificado con la C.C No 74.334.444.”

Anexa con su escrito los siguientes documentos:

-Misiva de Notificación Personal.

-Guía de Envío.

-Certificado de Entrega.

Revisado detenidamente el escrito dirigido al señor PEDRO LEÓN ALVARADO CANTOR, observa el juzgado que el mismo no cumple con las exigencias establecidas para la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la parte demandada.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL debe hacerse conforme lo establece el Art. 291 del C. G. del P., esto es, a la dirección física establecida por la parte demandante en su acápite de las NOTIFICACIONES Calle 31 No. 3 – 25 del Barrio Las Flórez de Saravena – Arauca.

Ahora bien, si bien es cierto que a esa dirección fue dirigida la comunicación en la que se lee: “Calle 31 No. 3 – 25 del Barrio Santander de Saravena – Arauca.”, no es menos cierto que, no se cumplieron a cabalidad las exigencias establecidas en el art, 291 del C. G. del P., en el entendido que la comunicación que debía dirigirse al demandado era para informarle sobre la existencia del proceso DIVORCIO e invitarlo a que en el término de cinco (5) compareciera al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA ARAUCA y se notificara de la demanda propuesta en su contra, pero ello fue omitido totalmente por el gestor de la pretendida notificación.

Debe advertirse que en tratándose de casos como el que ocupa nuestra atención en estos momentos el derrotero a seguir es el marcado en el art. 289 y SS del C.G. del P, en el entendido que se informó al juzgado sobre el desconocimiento de correo electrónico del ejecutado pero se suministró una dirección física en la cual debe cumplirse la notificación personal, en tanto las formalidades establecidas en el art. 8 del Decreto 806 están dirigidas para cuando se conoce el correo electrónico de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR** que, las gestiones adelantadas por el apoderado judicial de la parte demandante para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del demandado, no cumplieron las exigencias establecidas en el art. 291 y SS del C. G. del P.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **NO ACEPTAR** como NOTIFICACIÓN PERSONAL, las gestiones adelantadas por la parte demandante.

TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante que, deberá adelantar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la parte demandada conforme las exigencias consagradas en el art. 291 y SS del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

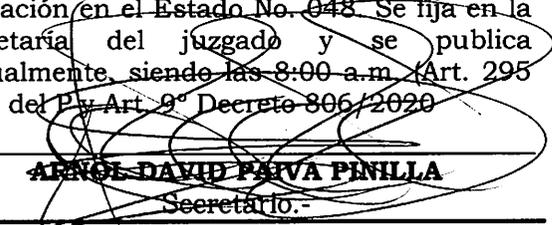
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.

---

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ANGEL DAVID PARVA PENILLA**

Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Proceso: Divorcio – Mutuo Acuerdo.*  
*Radiado 817363184001-2022-00175.*  
*Demandantes: Héctor Gabriel Cardozo Páez y*  
*Nubia Camacho Rodríguez.*

**SENTENCIA No. 236**

Saravena, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MUTUO ACUERDO, instaurado por HÉCTOR GABRIEL CARDOZO PAÉZ y NUBIA CAPACHO RODRÍGUEZ.

**II. ANTECEDENTES**

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores HÉCTOR GABRIEL CARDOZO PAÉZ y NUBIA CAPACHO RODRÍGUEZ, contrajeron matrimonio Civil el día 30 de Octubre de 2003, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca, inscrito el día siete (7) de Noviembre de 2003 bajo el indicativo serial No 3801305 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Fortul – Arauca.
- 2.- Durante su matrimonio los esposos HÉCTOR GABRIEL CARDOZO PAÉZ y NUBIA CAPACHO RODRÍGUEZ, no procrearon hijos.
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.
- 4.-El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.
- 5.- Los Cónyuges HÉCTOR GABRIEL CARDOZO PAÉZ y NUBIA CAPACHO RODRÍGUEZ, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9ª causal del Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

**Pretensiones de la demanda.**

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- DECLARAR el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges HÉCTOR GABRIEL CARDOZO PAÉZ y NUBIA CAPACHO RODRÍGUEZ, por mutuo acuerdo.

**2.- DECRETAR** la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra ilíquida sin activos ni pasivos por distribuir.

3.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de Mayo de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Rituado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda,

además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación, además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

#### **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del C. G. del P., y el acuerdo presentado por los demandantes, deberá hacerse algunos pronunciamientos

1. Se ordenará la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, de cada uno de los cónyuges.
2. Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores HÉCTOR GABRIEL CARDOZO PAÉZ y NUBIA CAPACHO RODRÍGUEZ.
3. No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VII. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECRETAR** el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el 30 de Octubre de 2003 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortúl – Arauca, entre HÉCTOR GABRIEL CARDOZO PAÉZ y NUBIA CAPACHO RODRÍGUEZ, identificados con cédula de ciudadanía número 96.190.452 y 30.187.659, respectivamente.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores HÉCTOR GABRIEL CARDOZO PAÉZ y NUBIA CAPACHO RODRÍGUEZ, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- **DISPONER** la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, señores HÉCTOR GABRIEL CARDOZO PAÉZ y NUBIA CAPACHO RODRÍGUEZ, inscrito con indicativo serial número 03801305 de la Registradora Municipal del Estado Civil de Fortúl – Arauca, y en sus registros civiles de nacimiento. Librense los oficios del caso.

**CUARTO.**- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores HÉCTOR GABRIEL CARDOZO PAÉZ y NUBIA CAPACHO RODRÍGUEZ,

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

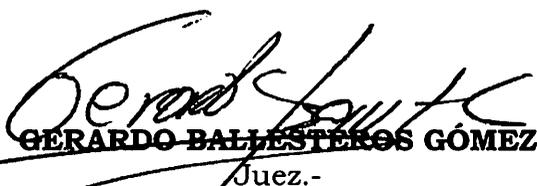
Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. del P.

SEXTO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

SEPTIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNES DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

---

*Proceso: Ejecutivo Alimentos*  
*Radicado: 81-736-31-84-001- 00144 – 2020-00*  
*Ejecutante: Lilian Yuley León Cataño*  
*Ejecutado: Javier Antonio Gereda Fuentes*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 731**

Saravena, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a efectos de proceder a la revisión de la RELIQUIDACION DEL CREDITO presentada el 29/06/2022 por la ejecutante.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante providencia calendada el 22/02/2021, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$5.195.720.00, más las cuotas alimentarias causadas hasta el pago total de la obligación.
- 2.- El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado el 06/05/2021, por intermedio de su correo electrónico, el demandado dejó vencer el término del traslado en silencio.
- 3.- En auto del 28/07/2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme con el mandamiento de pago. (Art. 440 C.G.P.).
- 4.- En auto del 27/10/2021, se dio aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 6.- El 29/06/2022, la ejecutante presenta reliquidación del crédito ante el juzgado, igualmente acredita su envío al demandado, dentro del término del traslado el ejecutado guarda silencio.

**CONSIDERACIONES**

Según lo establece en su articulado la ley procesal colombiana, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o, la sentencia que resuelve las excepciones propuestas, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito a la cual se le correrá traslado para que la otra se pronuncie al respecto, si ninguna objeción se plantea a la liquidación presentada deberá aprobarse por el juzgado, eso sí, luego de efectuar el correspondiente control de legalidad sobre el estado de cuentas.

El Código General del Proceso establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negrillas y Subrayas intencionales).

Así las cosas, procede el juzgado a verificar la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo como base de la misma la liquidación en firme aprobada el 27/10/2021.

<b>1.- LIQUIDACIÓN APROBADA hasta 31/08/2021</b>	<b>\$7.434.429.00</b>
<b>2.- CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE</b>	
Cuota alimentaria Septiembre – Diciembre 2021	1.256.520.00
Cuota alimentaria Enero – julio 2022	2.418.801.00
INTRESES CAUSADOS	102.092.25
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.877.413.25</b>

<b>3.- TOTAL DEUDA (1+2) =</b>	<b>\$11.311.842.25</b>
<b>4.- TITULOS CONSIGNADOS HASTA EL 24/05/2022</b>	<b>\$8.842.092.00</b>
<b>5.- TOTAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO (3-4)</b>	<b>\$2.469.750.25</b>

Así las cosas, hasta la fecha (11/07/2022) el demandado adeuda a la señora LILIAN YULEY LEON CATAÑO por concepto de cuota alimentaria para su hija MARIA FERNANDA GEREDA LEON la suma de **\$2.469.750.25**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

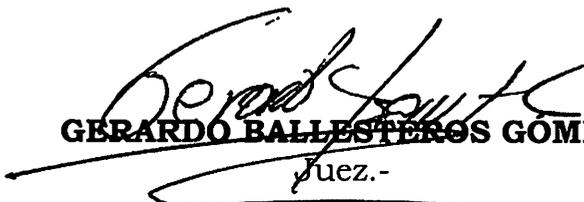
### RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** la **RELIQUIDACION DEL CREDITO**, presentada por la señora LILIAN YULEY LEON CATAÑO, con las modificaciones efectuadas por el juzgado.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ENTREGAR** a la señora LILIAN YULEY LEON CATAÑO para su cobro el título No. 473600000030466 por valor de \$631.578.00.

TERCERO.- **ENTREGAR** a la señora LILIAN YULEY LEON CATAÑO los títulos judiciales consignados al proceso en referencia, hasta la suma de **\$2.469.750.25**, valor del crédito liquidado.

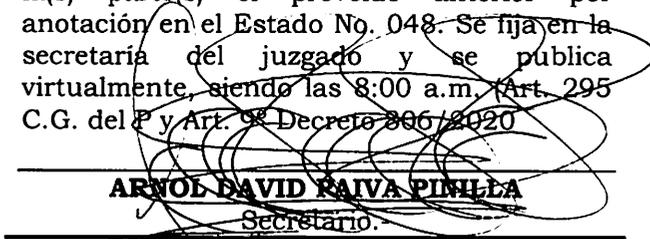
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**

Secretario.